



Junta Vecinal de XXX
XXX
(Burgos)

Asunto: Funcionamiento de la Junta Vecinal / Resolución.

De nuevo nos dirigimos a Ud. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **280/2020**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El escrito que dio lugar a la apertura del expediente exponía la posible falta de funcionamiento de esa Junta Vecinal, manifestando su autor que ese órgano no había celebrado ninguna sesión o, al menos, nunca había sido convocado uno de sus miembros.

Aportaba copia de los escritos dirigidos a esa Presidencia sobre esta cuestión, uno presentado en el Registro de la Diputación Provincial de Burgos (9/09/2019, nº XXX), otros dos, en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Burgos (10/09/2019, nº XXX y 31/01/2020, nº XXX), ninguno de los cuales había obtenido respuesta.

Iniciada la investigación oportuna, solicitamos de esa Entidad información sobre los extremos siguientes:

- Fechas en las que Ud. hubiera convocado sesiones ordinarias, extraordinarias o urgentes de la Junta Vecinal desde su constitución; debía enviarnos una copia de las actas de las celebradas y del acuerdo que hubiera fijado el régimen de funcionamiento del órgano.

- Información sobre la notificación a los vocales; debía aportar una copia de las notificaciones realizadas a (...) en las que constara su recepción.

- Copia de la respuesta ofrecida a los escritos presentados por el vocal en el Registro de la Diputación Provincial de Burgos (9/09/2019, nº XXX) y en el Registro de la Subdelegación del Gobierno en Burgos (10/09/2019, nº XXX y 31/01/2020, nº XXX). En caso de no haber dictado respuesta, debía justificar su omisión.

Pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial que tuvo lugar con fecha 13/04/2020 hasta en tres ocasiones (20/07/2020, 17/09/2020 y 13/11/2020), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos



los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Esa Junta Vecinal ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones:

a) Sobre la convocatoria y celebración de sesiones de la Junta Vecinal.

El cauce normal de reunión de los miembros del órgano representativo de una Entidad local para debatir asuntos y adoptar acuerdos de su competencia es la celebración de sesiones. El carácter de las sesiones que la Junta Vecinal celebra y su distinción entre ordinarias, extraordinarias y urgentes viene determinado por su distinta definición legal, en función de la cual se aplica un régimen diferente.

La Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, concede al Alcalde Pedáneo y a la Junta Vecinal las atribuciones que la legislación establece como propias del Alcalde y del Pleno del Ayuntamiento, respectivamente, limitadas al ámbito de competencias de la Entidad local menor (artículo 61.1). La competencia para convocar y presidir las sesiones del Pleno corresponde al Alcalde, así lo establece el artículo 21.1 c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), sin embargo el Alcalde está obligado a convocar sesión ordinaria del Pleno dentro del plazo legal mínimo y, además, en la fecha concreta que el Pleno haya acordado en aquella sesión extraordinaria que debió convocar en los treinta días siguientes a su constitución. Las mismas obligaciones deben ser cumplidas por el Alcalde Pedáneo con respecto a la Junta Vecinal.

La no convocatoria de las sesiones ordinarias cuando proceda supone la vulneración del derecho a la participación política de los miembros de la Junta Vecinal.

Como se ha expuesto, el reclamante señalaba que las sesiones de esa Junta Vecinal no se habían celebrado, ni siquiera las que con carácter ordinario debían haber sido convocadas.

Las *sesiones ordinarias* deben convocarse y celebrarse en los días prefijados en el acuerdo que debió adoptar la Junta Vecinal en los treinta días siguientes a su constitución; no cabe omitir después la celebración de ninguna sesión en las fechas previstas, ni convocarla en un día distinto al preestablecido. En estas sesiones pueden los componentes de la Junta Vecinal ejercitar el control y fiscalización de los órganos de gobierno, estando también fijado el tiempo máximo que puede transcurrir entre una y



otra.

Además, la Junta Vecinal puede celebrar *sesiones extraordinarias*, aquellas que convoque de forma motivada el Alcalde o Presidente con tal carácter, por iniciativa propia o a solicitud de sus miembros y *sesiones urgentes*, cuando la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinaria con la antelación mínima exigida, dos días hábiles entre la convocatoria y la celebración.

La Ley 1/1998 contiene una previsión respecto a la periodicidad de las sesiones ordinarias de las Juntas Vecinales en el artículo 63, conforme al cual deben celebrarse al menos cada seis meses, mínimo que deberá respetar el acuerdo sobre el funcionamiento que adopte la Junta Vecinal. Constituye un límite legal que debe respetar a la hora de establecer su planificación, pero no implica que deba celebrarse una sesión ordinaria cada semestre sino que, entre una y otra sesión, no transcurra un plazo superior a seis meses.

No cabe celebrar una sesión ordinaria en fecha distinta a la prevista, ni puede entenderse cumplido el mandato legal que obliga a convocar las sesiones ordinarias con la periodicidad establecida por el mero hecho de celebrarla otro día con carácter extraordinario, aunque en ella se haya introducido el punto correspondiente a ruegos y preguntas.

La convocatoria de las sesiones ordinarias no exige motivación, puesto que su planificación está determinada, pero sí la de las sesiones extraordinarias. En cuanto a las sesiones urgentes, la normativa régimen local exige una motivación reforzada, la apreciación del carácter urgente de la sesión debe ser realizada por la Junta Vecinal al ratificar la convocatoria.

b) Sobre la notificación de las convocatorias.

Los miembros de las Corporaciones locales tienen el derecho y el deber de asistir con voz y voto a las sesiones de los órganos de los que formen parte, derecho que integra el estatus del cargo público que ostentan y como tal configura el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Española.

Parece claro que el derecho de todo miembro de un órgano colegiado a participar en sus deliberaciones y a obtener la información necesaria para ello conlleva necesariamente, como parte del núcleo inherente a su función, el derecho a ser citado en tiempo y forma.

A estos efectos, debe tener en cuenta que corresponde al Alcalde o Presidente de la entidad local convocar todas las sesiones de la Junta Vecinal, sean ordinarias, extraordinarias o urgentes, y a quien desempeñe las funciones de secretaría notificar las convocatorias, con la debida antelación, a todos los componentes del órgano colegiado.



La convocatoria para una sesión dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deben constar las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación (artículo 81 ROF). Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones de los correspondientes órdenes del día, en la Secretaría debe quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito.

La notificación debe practicarse conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas que establece la preferencia de los medios electrónicos. Conforme al artículo 41.1: *“Con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”*.

En este caso concreto, la falta de remisión de la información requerida impide evaluar si las notificaciones fueron practicadas correctamente a todos los vocales, desconociéndose el medio empleado para la notificación y si ha quedado constancia en el expediente de su recepción o al menos de los intentos llevados a cabo.

Además la convocatoria ha de notificarse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada, todo lo cual se establece en los artículos 46.2 b) de la LBRL, 47.2 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL) y 80.4 del ROF.

La lógica del funcionamiento de un órgano como una Junta Vecinal impone que sus miembros puedan disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que sus miembros dispongan, materialmente, de un tiempo mínimo y suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración, todo lo cual no puede lograrse si no pueden examinar los documentos antes de la sesión y durante el mínimo establecido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Debe convocar las sesiones ordinarias de la Junta Vecinal en las fechas previstas en el acuerdo de organización, sin perjuicio de las demás que pueda convocar con carácter extraordinario o urgente.

- Las convocatorias de las sesiones que celebre esa Junta Vecinal habrán de notificarse a todos sus miembros y con la antelación mínima requerida en el caso



de las ordinarias y extraordinarias.

- Debe resolver, si no lo hubiera hecho hasta el momento, las reclamaciones presentadas por un vocal en el Registro de la Diputación Provincial de Burgos (9/09/2019, nº XXX) y de la Subdelegación del Gobierno en Burgos (10/09/2019, nº XXX y 31/01/2020, nº XXX).

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López